



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 003005-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 02441-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **SANTOS JURADO GAYTAN**  
Entidad : **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 28 de agosto de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02441-2023-JUS/TTAIP de fecha 20 de julio de 2023, interpuesto por **SANTOS JURADO GAYTAN** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** con fecha 04 de julio de 2023, con registro N° 108565.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 04 de julio de 2023, el recurrente requirió se le remita la siguiente información a su correo electrónico:

1. En relación al Canon minero, la página que me ha proporcionado tiene información muy dispersa o amplia, por lo tanto, por favor sírvase puntualizar ¿Cuánto es el monto que le corresponde a la Municipalidad Distrital de San Miguel de Cauri? ¿En qué se debe usar ese (monto) o como está distribuido de acuerdo a la normatividad vigente?
2. De acuerdo a la página del MEF, se muestra que existen 3 (tres) porcentajes distintos, el 10%, 25% y 40% todos tienen conceptos parecidos, solicito la explicación sencilla del mismo. Además, se dice que todos los Canon tienen su propia norma por departamento. En ese concepto, ¿cuál es la norma de distribución del departamento de Huánuco?
3. ¿Quién fiscaliza el uso correcto de estos recursos (Canon minero) ?, ¿Que informe se tiene de la distribución del Canon minero a la Municipalidad de San miguel de Cauri desde el 2019 hasta el 2022? Proveala, por favor.
4. Según la página del MEF sobre los proyectos de la Municipalidades y Gobiernos Regionales, se logra visualizar los proyectos de Código Único 2165932, el 2459688 y el 2520680, visualizando su página web se observa:
  - A. Código Único 2165932, ESTIMACION DEL AVANCE DE INVERSION; se menciona: Infraestructura, avance 100%, Gestión de Proyecto 0%, Expediente técnico 100%, Supervisión 100%, entre otros, sírvase proveer la documentación o los expedientes, ya que la Municipalidad se rehúsa a entregar, debido a que no corresponde a esa gestión.
  - B. Código Único 2459688 ESTIMACION DEL AVANCE DE INVERSION se menciona: Infraestructura de transitabilidad peatonal, 100%, plan de manejo ambiental 100%, Gestión del proyecto 0%, Expediente técnico 100%, Supervisión 100%, entre otros, solicito la documentación que avale dichas estimaciones porcentuales y técnicas, ya que no se ve la obra concluida de acuerdo a lo que especifica el informe, así como tampoco no se ha informado claramente por parte de la Municipalidad, así como las afectaciones realizadas tampoco se ha reparado los daños ocasionados y se ha dejado muchas cosas en la nebulosa, pero los informes dicen que ya se han ejecutado en su totalidad.
5. Código Único 2520680, por favor téngase a referencia proyectos anteriores. s o lineamientos, canales y agentes que ha establecido su despacho para la supervisión de los proyectos de inversión?
6. En la supervisión ¿Qué papel cumple el ciudadano común y corriente, muchos de ellos no tienen la capacidad de tener conocimiento de los sistemas sofisticados y tecnológicos que cuenta su despacho para tener acceso a la información y el avance de sus proyectos?
7. ¿Qué tiempo se ha tomado (estimado) para terminar estos proyectos? O como muchos de los que existen solo se deja comenzados y en ruina a la localidad, ya que en propiedades de los vecinos esta drenando los pozos de oxidación desde hace más de 25 años y hay una inmensa contaminación ambiental.

Con fecha 20 de julio de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 002814-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite en parte el referido recurso impugnatorio, declarándose la improcedencia respecto de los ítems 1, parte del 2, 5 y 6; y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos<sup>1</sup>.

Mediante Oficio N° 2431-2023-EF/45.02 ingresado a esta instancia con fecha 28 de agosto de 2023, la entidad remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, además indica lo siguiente:

*“(…)*

*Al respecto, la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones y la Dirección General del Tesoro Público mediante Memorandos N° 0108-2023-EF/63.07 y N° 0812-2023-EF/52.06 respectivamente, formularon los descargos correspondientes, señalando que a través de los Memorandos N° 0094-2023-EF/63.07 y N° 0763-2023-EF/52.06, notificados mediante Oficio N° 2333-2023-EF/45.02 en fecha 21 de agosto del presente y recepcionado por el referido ciudadano el día 22 de agosto del presente, se brindó atención a la solicitud presentada.*

*Por tanto, habiéndose brindado la atención respectiva, solicitamos se disponga la sustracción de la materia. Se adjunta al presente los referidos documentos, así como el correo de recepción por parte del citado ciudadano, los cuales constituyen, a su vez, el expediente administrativo generado.”*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Al respecto, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

---

<sup>1</sup> Notificada a la entidad el 22 de agosto de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad entregó la información solicitada conforme a la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- “4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.
5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

- “3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, del expediente administrativo presentado por la entidad, se advierte que la misma ha remitido al correo electrónico del recurrente con fecha 21 de agosto de 2023, el Oficio N° 2333-2023-EF/45.02, de fecha 18 de agosto de 2023, con la información requerida por el recurrente.

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

En ese sentido, teniendo en cuenta que dicha información ha sido remitida al correo electrónico antes mencionado; y, toda vez que se advierte el acuse de recibo por parte del recurrente, consignando lo siguiente: “*Recibido conforme. sres.gracias, después de su negativa inicial*” (sic), además al no haber cuestionado la forma de entrega ni el contenido de la misma, no existe controversia pendiente de resolver, por lo cual en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia en el presente recurso de apelación.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 02441-2023-JUS/TTAIP de fecha 20 de julio de 2023, interpuesto por **SANTOS JURADO GAYTAN**, al haberse producido la sustracción de la materia.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SANTOS JURADO GAYTAN** y al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

**Artículo 3.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

vp: vlc